En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo D. HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., V. H. C/ FCA SA D. A. P. F. D. S/ Cumplimiento de Contrato - Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. N° 70 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 124/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes. En las presentes actuaciones en fecha 08/02/24 se ha dictado sentencia definitiva.

El día 14/02/24 apeló la parte actora, habiendo sido el recurso concedido libremente en fecha 16/02/24. Los agravios que fundan el recurso datan del 08/04/24 (ID 1441516); a su vez, la parte demandada contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 18/04/24 (ID 1459053).

El día 16/02/24 apeló la parte demandada, recurso concedido libremente en fecha 20/02/24. Los agravios fueron expresados el 26/03/24 (ID 1432610), habiendo la parte actora contestado el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 09/04/24 (ID 1443955).

Así, las actuaciones se encuentran en situación de ser dictada sentencia por esta Alzada.

2.- La sentencia. En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: "1) Admitir parcialmente la demanda entablada por V. H. L. contra F. SA D. A. P. F. D. Condenar a ésta última, al pago al primero de la suma de $ 5.000.000 (Cinco Millones de Pesos), en concepto de Daño Moral y Daño Punitivo, con más los intereses establecidos en los considerandos anteriores la que deberá abonarse dentro del plazo de Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento; 3) Imponer las costas a la demandada vencida. Regular los honorarios de los Dres. I. M. T. y D. G. L., letrados apoderados de la parte actora, en el 18 %, en conjunto y proporción de ley y los de los Dres. P. M. y L. M., letrados apoderado y patrocinante de la demandada en el 12%, en conjunto y proporción de ley, de la suma que resulte, con más IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales. PLAZO DE PAGO: DIEZ días de quedar firme el pronunciamiento; 4) Firme la presente, deberá la demandada abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH); 5) Registrar y Notificar personal, por cédula o digitalmente".

3.- Los agravios de la parte actora. La parte actora se agravió con base en las siguientes líneas argumentales.

En *primer lugar*, la recurrente cuestiona que la sentencia rechaza su pedimento en cuanto requirió oportunamente la entrega del rodado. Postula que se ha valorado incorrectamente la prueba, dado que según concluye el pronunciamiento, no se hallaría acreditado incumplimiento contractual por parte de la demandada.

Por *último*, apela la aplicación de intereses a la condena por daños punitivos a partir de los 10 días de haber quedado firme la sentencia, y siempre que medie incumplimiento de la manda de la misma.

4.- Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravió con fundamento en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, la recurrente se agravia por lo que entiende es el *arbitrario encuadre jurídico* que la sentencia proporciona al caso.

Plantea que la parte actora no ha demostrado su carácter de consumidor, pesando la carga de acreditar tal extremo, sobre quien lo alega invocando la tutela de la normativa especial del consumo.

En *segundo término*, objeta que la sentencia tuvo por acreditados incumplimientos al deber de proporcionar información y tratar dignamente al consumidor.

En *tercer lugar*, objeta la quejosa la condena a resarcir el daño moral, tanto porque no se ha acreditado incumplimiento, cuanto porque no existe afectación de intereses extrapatrimoniales. Nada de ello se ha acreditado en autos, dando la condena lugar al enriquecimiento de la parte actora sin una causa que lo justifique.

En *cuarto término,* la quejosa se opone a la condena por daños punitivos, porque no se acreditó culpa grave ni dolo, ni tampoco la excepcionalidad del caso.

En *quinto lugar*, cuestiona la aplicación de intereses a la suma por la cual procede la condena en daños punitivos, por considerar que la misma ha sido fijada a valores actuales.

Por *último*, apela la imposición de las costas.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- Metodología. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, JZ, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 - Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).
Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

7.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

7.1.- La cuestión del incumplimiento contractual y la negativa de la jurisdicción a decretar la entrega de un vehículo. El pronunciamiento

rechazó la pretensión de que le sea entregado a la parte actora un vehículo Fiat Cronos Drive 1.3 0 km, sin costo alguno ni cuota a abonar.

La quejosa sostiene que a pesar de que la sentencia lleva a cabo una detallada reseña de la prueba colectada en autos, valora incorrectamente la misma y desestima el pedimento.

Destaca que se incorporó copia de las actuaciones administrativas cursadas ante la Oficina de Defensa del Consumidor, en la que se aplicó una multa administrativa, se impuso la obligación de pagar $1.000.000 e informar la fecha de entrega de la unidad a la parte actora.

Agrega que los testigos afirmaron que le prometieron la entrega de un auto, y que al supuesto momento de la entrega la pidieron una suma de dinero, sin que le haya sido entregado el vehículo.

Continúa destacando la apelante del relato de los testigos, que finalmente, no pudo continuar abonando las cuotas, y que el contrato se habría caído. Se destacó que en el plan de ahorro se le entregaba el vehículo con la cuota número 5 y que le tomaban su vehículo usado en parte de pago. Surge de los testigos que se le había manifestado que semejante oferta de contratación era poco creíble.

Corresponde poner de relieve que la resolución administrativa de la Oficina de Defensa del Consumidor cuenta con facultades suficientes para decretar multas en ejercicio del poder de policía del estado, y de imponer la condena a resarcir daño directo en los términos del art. 40 bis de la LDC.

El daño directo es sin ningún lugar a dudas, la expresión más inmediata y necesaria en la cadena de consecuencias causales que nace del acto lesivo. La reparación de consecuencias, inmediatas que se den de manera menos necesaria y algo más contingente, o que se den de manera simplemente mediata y previsible para alguien meridianamente previsor, continúa siendo competencia no delegada de la jurisdicción judicial.

En un esquema de prueba en el que no se ciñe al rigor que es obligación en los tribunales, el ente administrativo cuenta con facultades para ordenar, por ejemplo, el reintegro de sumas pagadas en exceso o por haber sido inducido en el marco de la relación contractual, más no para determinar, al menos en el caso que específica y puntualmente nos ocupa -y sin que esta negativa sea automáticamente extensible por analogía a otros casos por concesionarias o por gestorías de planes de ahorro-, la entrega del rodado habiendo pagado solamente 5 cuotas del plan.

Más allá de la manera en la que pueda ser valorada la nociva conducta de la parte empresarial, el desequilibrio en las prestaciones materialmente cumplidas en el presente caso impone prudencia, circunscribiendo la reparación a los límites de una *fattispecie* configurada por la conducta del proveedor, la entidad de las prestaciones obradas concretamente y las derivaciones lesivas acreditadas.

De lo apuntado se deriva, que la entrega del rodado en el caso que se analiza solo puede ser reflexionada en este marco y atendiendo a la realidad contraprestacional del contrato.

Cumplo en reiterar que bien ha destacado la sentencia, que en autos solamente se ha acreditado el pago de 5 cuotas, ya que -en forma posterior-, existió una imposibilidad de seguir afrontando los cánones por parte de quien acciona.

Ha sido tenido presente especialmente por la sentencia, que toda la documentación respaldatoria de la oferta que contiene los beneficios y bonificaciones especiales obra en copia simple habiendo sido asimismo materia de negación por la demandada.

Con sustento en lo señalado, el agravio será desestimado.

7.2.- Intereses sobre la condena por daños punitivos. La sentencia impone intereses que deben ser calculados conforme la tasa activa del banco del Chubut a partir del décimo día de que quede firma la sentencia.

La parte reclama que los intereses corran a partir del dictado de la sentencia de primera instancia, argumentando que, de otra forma, la depreciación monetaria imperante conspiraría contra la finalidad disuasiva y sancionatoria de la condena.

El argumento será receptado pues tal como lo tengo dicho "Teniendo en cuenta que la finalidad del instituto es claramente punitiva, preventiva y disuasoria, el espíritu de la norma radica en maximizar toda herramienta que propenda a la mejor consecución de los referidos propósitos […] Si se toma conciencia de que la incesante devaluación de la moneda nacional orada con cada instante que transcurre el valor del *quantum* de condena, corresponde determinar que el término de inicio para el cómputo de los intereses, sea el décimo día contado a partir de la notificación de la sentencia de grado pues la cuantificación establecida ha sido en base al tiempo de dictado de la sentencia de grado y no del presente acto jurisdiccional" (ver mi voto en CAPM, en autos: "C., C.E. c/ B. de G. y B. SA y otro s/ Daños y Perjuicios", Expediente N°417/22, SDC 25/23, sentencia del 05/06/23).

El agravio será receptado y la sentencia revocada, imponiéndose los intereses por la condena en daños punitivos a partir del décimo día de notificado el pronunciamiento de grado.

8.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

8.1.- Arbitrariedad del encuadre jurídico y prueba de la calidad de consumidor. La sentencia efectúa una mención respecto de la arbitrariedad de la sentencia.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carezca de una fundamentación suficiente, o bien cuando posea omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hagan que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Analizada la prueba en autos, la sentencia no es arbitraria, pues la calidad de consumidor de la parte actora ha sido derivada de la valoración de la prueba testimonial.

Los testigos han destacado que el actor es una persona grande y jubilada, sin que, -por otra parte-, la demandada haya acreditado extremo material alguno en contrario.

El agravio será rechazado.

8.2.- Incumplimiento al deber de informar y trato digno al consumidor. La quejosa cuestiona la condena fundada en el incumplimiento de las mandas de los arts. 4 y 8 bis de la LDC.

El art. 4 dispone: “Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma

expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.250 B.O. 14/6/2016. Conforme pedido formal recibido por Nota de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación)".

Por su parte el art. 8º *bis* ordena: "Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 *bis* de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor (Artículo incorporado por art. 6° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)".

En los presentes se encuentra acreditado con claridad que la información proporcionada por la parte demandada no fue fidedigna, ni oportuna, informando solo con dos años de demora la disolución del vínculo, lo cual cobra relevancia especialmente en autos por tratarse de una persona mayor y jubilada con las consabidas dificultades que ello suele irrogar para cotejar estados de cosas mediante herramientas informáticas.

En lo relativo al trato digno, la recurrente pretende exonerarse del cargo formulado en los fundamentos de la sentencia, por provenir los documentos de la concesionaria de la cual se vale para la comercialización.

Lo cierto es que la demandada cuenta con medios para ejercer el contralor de la documentación sobre la que se fundan las relaciones contractuales que asume, máxime tratándose de firmas que vehiculizan un importante canal de comercialización y con las que existe un haz profuso de intereses concretizados por una red de contratos empresariales que se extienden en el tiempo, razón por la cual, su defensa no resulta admisible.
El agravio será rechazado.

8.3.- Condena por daño moral. La recurrente plantea que no se han afectado intereses sobre bienes extrapatrimoniales.

La recurrente cita jurisprudencia y doctrina sentada hace más de 25 años por la que se consideró en su momento que el daño moral era una figura de carácter restrictivo, la cual carece de vigencia, máxime luego de la puesta en vigencia del nuevo ordenamiento del derecho privado hace casi 10 años.
En el mismo orden, la sentencia no decretó la condena en forma automática, sino como producto de la valoración de la prueba en autos, lo cual no ha sido rebatido por el memorial, *v.gr*.: "En el presente caso los testigos D. y C. señalaron que el actor, por la situación vivida, se encontraba muy afectado, preocupado por lo acontecido, considerando su situación de persona mayor y jubilado. Con lo dicho, no sólo la falta de información adecuada de la demandada del estado del plan suscripto, la referida a la resolución dispuesta, la presentación de un nuevo plan imputando su firma al actor, que luego fuera falsa, permiten considerar que le han provocado una afección en los sentimientos que excedieron las meras molestias o

contingencias propias de un negocio, frustrando sus ilusiones y expectativas de obtener un rodado 0 km".

Lo expuesto deja a las claras que no se trató de un supuesto daño eventual o hipotético, ni de las simples molestias que generan las reclamaciones administrativas que están a la orden del día al tiempo de exigir el cumplimiento contractual.

No existe enriquecimiento sin causa, puesto que precisamente la indemnización viene a enjugar la afectación de intereses legítimos del reclamante en su esfera extrapatrimonial, siendo el fundamento del desplazamiento patrimonial, el art. 1741 del CCC.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

8.4.- La aplicación de daños punitivos. La recurrente objeta que no se ha acreditado en autos la existencia de culpa o dolo en la demandada ni la excepcionalidad del caso. Así, no se darían los recaudos que habilitan la procedencia de la figura, por lo que no correspondería la condena en contra de la firma.

El artículo 52 actual de la LDC (artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008) dispone: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, *el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan*. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley" (el subrayado me pertenece).

En este sentido es claro que el texto de nuestra norma, no establece la serie de requisitos que el actor señala como condiciones de procedencia a los daños punitivos, limitándose a disponer que el juez "podrá" aplicarlos y que su cuantía será discernida en función de la gravedad de la falta.

Tampoco establece, tal como lo desarrollaré en los párrafos que siguen, la necesidad textual y taxativa de algún factor de atribución en particular.

Lo que con frecuencia se denomina en doctrina requisitos de procedencia, elementos informantes, o principios constitutivos de los daños punitivos, son extremos a tener en cuenta como pautas de orientación que el magistrado habrá de valorar con criterio estricto a la hora de disponer la bondad de la procedencia de este tipo de condena.

Sin embargo, en modo alguno pueden ser considerados óbices normativos a la aplicación de daños punitivos, pues la ley no los regula.

En ningún momento, el ordenamiento determina la necesidad de que exista un factor de atribución calificado, razón por la cual la queja carece de fundamento normativo.

La conducta condenada puede ser pasible de ser encuadrada en el dolo, la culpa grave o la grave indiferencia por intereses ajenos, para dar lugar a la indemnización por este concepto, lo cual es dogmática pacífica en la doctrina vernácula desde hace más de 25 años, habiendo sido plasmada en anteriores proyectos de codificación, *v.gr.*, en el art. 1587 del proyecto de 1998.

En forma liminar cabe señalar que el monto de condena no supera el máximo previsto en el art.47 inc. b] de la ley, hallándose los $ 4.000.000 de la indemnización sensiblemente por debajo de los máximos, representando apenas la centésima parte de los techos condenatorios concebidos como límite por el legislador.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

8.5.- La condena al pago de intereses por los rubros daño moral y daños punitivos. Corresponde desestimar el primer argumento del agravio, en cuanto de conformidad con el temperamento de este voto, las condenas impuestas tanto por el rubor daño moral como por el rubro daño punitivo, se ajustan a derecho, de lo que cabe derivar que el capital habrá de derivar intereses.

En segundo lugar, en lo relativo a la condena por daños punitivos, la fijación del capital con base en valores actuales, impone la imposición de intereses a partir de los 10 días de notificada la sentencia de grado, tal como se propone como solución al punto 7.2. del presente voto.

El agravio será rechazado.

8.6.- La condena en costas. Los fundamentos del agravio residen en la consideración particular y subjetiva de la quejosa, de que no debería haber sido objeto de condena en el proceso, debiendo resultar victoriosa a resultas del acogimiento del recurso.

En este sentido, la forma en la que se resuelven los agravios planteados por la apelante, sella la suerte adversa de la pretensión en tratamiento.

El agravio será rechazado.

9.- Conclusión. Con base en lo expuesto corresponde: A) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la parte actora; B) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Revocar parcialmente la sentencia en lo relativo a la condena al pago de intereses por daños punitivos, ordenándose que los mismos corran a partir del décimo día de notificada la sentencia de grado, conforme la tasa indicada en el

pronunciamiento de grado. D) Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

10.- Readecuación de costas y honorarios. Sin perjuicio de que la forma en la que se propone que los recursos en tratamiento sean decididos implica una modificación de los términos del pronunciamiento de grado, el mismo no se ve alterado en su esencia, esto es en la condena a resarcir el daño moral y por daño punitivo, sino más bien de manera adjetiva, *v.gr.*, la aplicación de intereses, modificándose incluso, no ya la tasa, sino solo el momento desde el cual deben comenzar a ser calculados. Lo expuesto me lleva a concluir que no deben mediar readecuación de costas y honorarios en los términos del art. 282 del CPCC.

11.- La imposición de las costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio corresponde: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: imponer las costas en un 40% a la demandada y en un 60% a la recurrente (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

11.- La regulación de los honorarios por la actuación en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto en el 27% y los de los Abogados P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 25%; y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto en el 30% y los de los Abogados P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D.

HANSEN dijo:

1).- Antecedentes:

-Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Arbitrariedad del encuadre jurídico y la prueba del carácter de consumidor:

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

Llamada con frecuencia doctrina de la arbitrariedad, se trata de una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia, siendo concebida como un instituto de excepción a partir del cual, el tribunal, amplió su estrecho ámbito de competencia para tornar factible el tratamiento de aquellas causas en las que la sentencia constituyese un acto jurisdiccional con déficits intolerables, aun cuando no existiese cuestión federal simple o compleja sobre la cual la queja pueda ser fundada.

La base normativa del instituto es el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de la defensa en juicio.

Con el paso del tiempo, la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una dogmática que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carecieran de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

En este sentido, son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (cuando existe apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La sentencia de grado a valorado la prueba testimonial de autos sin que se advierta viso de arbitrariedad alguno en los términos antes descriptos.

A mayor abundamiento, en el caso traído a ser decidido por esta Alzada, la calidad de consumidor de actor ha sido acreditada por medio de las testimoniales, viéndose reflejada perfectamente la asimetría que la rama del derecho del consumo viene a regular de manera tuitiva de los intereses de la parte más débil de la relación jurídica, sin que la recurrente haya logrado desvirtuar tal extremo, razón por la cual el agravio será rechazado.

3.2).- El deber de informar y brindar trato digno al consumidor:

Los deberes de proporcionar información veraz y de brindar trato digno al consumidor, son obligaciones legales consagradas por los arts. 4 y art. 8 de la ley 24.240, encontrándose en cabeza del proveedor del servicio o del bien objeto del contrato, la carga de acreditar su cumplimiento.

-El cotejo de la prueba obrante en autos permite advertir que la demandada ha incumplido con los deberes de proporcionar información precisa y veraz y de brindar trato digo al consumidor, tanto por haber generado una expectativa que no tenía sustento contractual, cuanto por no haber anoticiado al actor ni tampoco de la resolución del contrato dispuesta ante la falta de pago, verificada en muy buena medida ante las dificultades originadas por la frustración de la expectativas creadas en el consumidor.

El actor, tomó conocimiento de la resolución contractual al recibir la carta remitida por medio del C. A., enviada dos años después de la disolución del vínculo.

La actuación de la empresa en sede administrativa

ha sido tenida especialmente en cuenta a la hora de fundar la condena por incumplimiento del deber de proporcionar trato digno. En este sentido, se puso de relieve que "la postura asumida, tanto en sede administrativa, acompañando un contrato que imputó al actor y luego se determinó que no era su firma la allí impresa, como la desarrollada en estas actuaciones, impiden considerar que trató al consumidor con la consideración y respeto que le impone el art. 8 bis de la ley 24.240", sin que tal proposición haya sido desvirtuada por la recurrente.

Habida cuenta de que la falta de cumplimiento a los deberes legales de la empresa ha sido acreditada sin que los agravios hayan logrado hacer mella en los razonamientos hilados por la Señora Jueza a quo en la sentencia, el agravio será rechazado.

3.3).- La condena por daño moral:

La condena al pago de la indemnización por daño moral en la sentencia puesta en crisis se fundó en la atenta valoración de las testimoniales llevadas a cabo por la Señora Jueza de grado.

-En este orden, la afectación de la esfera interior del actor a raíz de la frustración de las expectativas generadas en su carácter de consumidor y a resultas del obrar antijurídico de la empresa demandada en el marco del contrato celebrado, generó contratiempos y preocupaciones que excedieron las normales molestias propias de las contingencias de cualquier negocio; máxime habiéndose tenido especialmente presente el hecho de que se trata de una persona mayor y jubilada, lo cual acentúa el carácter de indefensión frente a la contraparte, que obraba como profesional con

permanencia y habitualidad en las tareas y gestiones informantes de la práctica negocial instrumentada mediante el contrato de consumo.

Las alegaciones de la recurrente en orden a que debe considerarse que el daño moral es una figura de excepción y de interpretación restrictiva, la cual solamente accede en presencia de daños materiales, no es parte de la actual concepción que la ley hace de la figura, ni tiene lugar en la discusión de la doctrina de los autores y los tribunales al presente.

De hecho, el actual Código Civil y Comercial de la Nación recepta la figura al regular el daño extrapatrimonial en el art. 1741, en los siguientes términos: "Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo […] El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Encontrando fundamento normativo en el artículo 1741 del CCC y resultando correcta la subsunción de los hachos probados en autos a dicha pauta de regulación, la condena por el rubro se ajusta a derecho razón por la cual el agravio será rechazado.

3.4).- La aplicación de daños punitivos:

La recurrente objeta la condena a pagar daños punitivos, por cuanto no se habría acreditado un factor de atribución cualificado, que permita la imputación excepcional de la demandada en autos.

A fin de dar solución al planteo, corresponde analizar el texto de la norma, ya citado por el colega que me precede en el voto, razón por la cual he de efectuar la remisión correspondiente en mérito a la brevedad.

De la lectura del referido artículo 52 *bis* de la LDC, no se advierte que la ley no exija de manera textual que la conducta del proveedor del bien o servicio sea compatible con los estándares propios del obrar culposo o doloso.

Los parámetros proporcionados por el legislador, *v.gr., "la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso"*, han dado lugar a una prudente elaboración doctrinaria, que permite valorar en cada caso si los extremos materiales ameritan concretamente la aplicación de la multa.

En el caso de autos, se encuentra mínimamente acreditado que la conducta de la demandada mostró grave indiferencia por los intereses del consumidor, lo cual quedó plasmado en el excesivo lapso de tiempo que demoró la empresa en notificar la resolución contractual; y de manera más aguda en la actitud asumida durante las actuaciones administrativas en donde dilató el trámite presentando documentación que no había sido firmada por el consumidor.

3.5).- La condena al pago de intereses:

El agravio plantea de manera muy general que, en tanto que no debería haber sido decretada la condena al pago de la indemnización por daño moral ni la multa en concepto de daños punitivos, no deberían proceder los intereses que acceden al capital.

De conformidad con la manera en la que se deciden las cuestiones previamente abordadas y dado que considero que la sentencia ordena correctamente las indemnizaciones por las que se hace lugar a la demanda, con base en los arts. 1741 del CCC y los artículos 4, 8 bis y 52 bis

de la LDC y concordantes, es que corresponde poner de relieve que la imposición de intereses se ajusta plenamente a derecho.

La parcela del agravio que específicamente cuestiona que se adicionen intereses a la condena por daños punitivos, dado que la misma siempre es calculada a valores actuales, también debe ser desestimada.

Esta solución se impone con claridad meridiana si se reflexiona en torno al hecho de que se imponen intereses de carácter moratorio, -sin hacer remisión al momento del hecho lesivo, ni a la fecha en la que fue notificada la demanda-, para el caso de que no se cumpla con la manda impuesta por la sentencia.

No obstante, bueno es destacarlo, el término de inicio se encuentra cuestionado por la parte apelación de la parte actora, razón por la que será especialmente tratada infra en el título 4.2. de este voto.

El agravio será rechazado.

3.6).- La imposición de costas:

La apelante objeta que le hubiesen sido impuestas las costas, con fundamento en que el reclamo debió haber sido desestimado.

-La forma en la que en el presente voto se propone que sean resueltos los agravios planteados, conforma el criterio con el que la cuestión fue resuelta en el grado, al menos en lo sustantivo y más medular, de modo tal que, sin perjuicio de las consideraciones que el tratamiento de los agravios vertidos por la parte actora puedan merecer en lo títulos que siguen al presente, la objeción articulada por la demandada será rechazada.

El tratamiento del agravio de la parte actora:

4.1).- La cuestión del incumplimiento contractual y la no entrega del vehículo:

La sentencia condenó a la demandada al pago de $5.000.000, correspondiendo $1.000.000 al rubro daño moral y $4.000.000 al rubro daño punitivo, desestimando el pedimento en cuanto solicitaba la entrega del rodado objeto del contrato.

-Entiendo que, centrada la atención en las particulares circunstancias del caso, la solución de grado se ajusta a derecho.

No puedo dejar de advertir que tal como se encuentra acreditado en el expediente, el consumidor que puso en marcha el aparato jurisdiccional en las presentes, solo pagó 5 (cinco) cuotas del total de las pactadas.

De conformidad con lo señalado, el prudente escrutinio del equilibrio prestacional sobre el que asienta la lógica que anima económicamente al negocio, impide condenar a la empresa a la entrega de la unidad objeto del contrato, de manera ligera y sin reflexionar sobre las consecuencias de tal decisión.

La demandada a todas luces incumplió con la normativa de Defensa del Consumidor, en tanto brindó información errónea al actor, creando en el mismo la convicción de que luego del pago de una cantidad ínfima de cuotas, representativa en forma mínima y exigua del precio de la unidad, se haría acreedor a la entrega del vehículo; obrando en forma posterior de manera desaprensiva ante los reclamos, todo lo cual supone la infracción del deber de informar (art.4 de la LDC) y del deber de brindar trato digno al consumidor (art. 8 *bis* de la LDC).

De esta manera, es que se ajusta a derecho la condena al pago por daño moral y daños punitivos, dado que se indemniza el perjuicio

extrapatrimonial que los términos equívocos en los que se articuló el discurso que vehiculizó una oferta cuyo destino es el incumplimiento desde el mismo principio, y se castiga el contenido gravemente antisocial de tales conductas.

La pretensión de que el vehículo sea materia de entrega con solo 5 (cinco) cuotas pagas, constituye un exceso, el cual no debe ser validado en sede judicial.

El agravio será rechazado.

4.2).- Intereses por la condena en daños punitivos:

La sentencia ordena el pago de intereses sobre el capital de condena de los daños punitivos, a partir del décimo día de quedar firme el pronunciamiento dictado, agraviándose la parte de tal temperamento.

Considero que la queja se ajusta a derecho dado que lo decidido desvirtúa la finalidad del instituto, máxime en momentos de inestabilidad económica como los actuales, en los que el segmento temporal que se inicia con el dictado del pronunciamiento de grado y se clausura con la decisión de los tribunales superiores, constituye un derrotero que contribuye a horadar el poder adquisitivo de la moneda, minorando en consecuencia el efecto disuasivo de la multa.

El agravio será receptado y la sentencia revocada en este punto, ordenándose que los intereses que acceden al monto dispuesto por daños punitivos comiencen a correr a partir del décimo día de haber sido notificada la sentencia de grado.

5).- Conclusión:

De conformidad con los razonamientos vertidos en los títulos que anteceden, corresponde: (a) acoger parcialmente el recurso que fuera articulado por la parte actora en cuanto puso en crisis el momento desde el cual deben comenzar a correr los intereses que acceden al capital de condena por daños punitivos, (b) rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, y, (c) revocar parcialmente la sentencia de grado ordenándose que los intereses que acceden al capital de condena por daños punitivo, comiencen a devengarse a partir del décimo día de notificada la sentencia de grado.

6).- Readecuación de costas y honorarios:

No obstante que lo resuelto modifica parcialmente la sentencia de grado, la mera re-determinación del momento a partir del cual deben comenzar a correr los intereses que acceden al capital de condena por daños punitivos, no entraña una alteración sustantiva del pronunciamiento, de manera tal que no corresponde readecuar costas y honorarios conforme el art. 282 del CPCC.

7).- Costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado

por FENOCHIETTO-ARAZI, “Código…”, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-
La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del rincipio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde imponer las costas conforme el siguiente criterio: (a) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: imponer las costas en un 40% a la demandada y en un 60% a la actora recurrente (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC); y, (b) por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la demandada apelante aquí vencida, conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

8).- Honorarios por actuación en Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: (A) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: fijar los honorarios de los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto en el 27% y los de los Abogados P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 25% en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-; y, (B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto en el 30% y los de los Abogados P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 25%, en los dos casos también sobre las cantidades fijadas en la instancia

anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por la parte actora y **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada;
2. **REVOCAR** parcialmente la sentencia en lo relativo a la condena al pago de intereses por daños punitivos;
3. **ORDENAR** que los intereses que acceden a la condena por daños punitivos comiencen a correr a partir del décimo día de notificada la sentencia de grado, conforme la tasa indicada en el pronunciamiento de grado;
4. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
5. **NO READECUAR** los honorarios y costas (art. 282 del CPCC).
6. **IMPONER LAS COSTAS** conforme el siguiente criterio: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: en un 40% a la demandada y en un 60% a la recurrente (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: a

la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

7. **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** conforme el siguiente criterio: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto en el 27% y los de los Abogados P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 25%; y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto en el 30% y los de los Abogados P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

8. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.**

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por la parte actora y **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada;

2. **REVOCAR** parcialmente la sentencia en lo relativo a la condena al pago de intereses por daños punitivos;

3. **ORDENAR** que los intereses que acceden a la condena por daños punitivos comiencen a correr a partir del décimo día de notificada la sentencia de grado, conforme la tasa indicada en el pronunciamiento de grado;

4. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
5. **NO READECUAR** los honorarios y costas (art. 282 del CPCC).
6. **IMPONER LAS COSTAS** conforme el siguiente criterio: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: en un 40% a la demandada y en un 60% a la recurrente (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

7. **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** conforme el siguiente criterio: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto en el 27% y los de los Abogados P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 25%; y B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios de los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto en el 30% y los de los Abogados P. M. M. y L. M., en

conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

8. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.